

EIS

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD NESTLÉ CHILE S.A.

RES. EX. N° 4 / ROL F-043-2016

Santiago, 14 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-043-2016 Y DE LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

1° Que, con fecha 07 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2016, con la formulación de cargos a la sociedad Nestlé Chile S.A. (en adelante “la Empresa” o “Nestlé”) por el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el Decreto N°4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud, que establece la norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales.

2° Que, en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-043-2016, que contiene la formulación de cargos se describe un incumplimiento a la normativa

ambiental imputado a la Empresa, que es enunciado en la **Tabla 1**, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla 1. Cargos formulados en Resolución Exenta N° 1 / Rol F-043-2016

| N° | Hechos constitutivos de infracción | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas | Clasificación de gravedad |
|----|--|---|-------------------------------|
| 1 | Al día 28 de abril de 2015, no se había acreditado las emisiones de material particulado de las fuentes estacionarias pr-14038 y pr-13620. | <p>D.S. N°4/1992 Artículo 12 <i>“Las fuentes estacionarias deberán acreditar sus emisiones de MP, mediante el método CH-5. Tratándose de una fuente estacionaria puntual la medición deberá realizarse cada doce meses. En el caso de una fuente estacionaria grupal la medición deberá realizarse cada tres años”.</i> <i>Según el mismo, el punto de máximo impacto definido para las tres unidades generadoras funcionando simultáneamente en dicho sector se encuentra a 200 metros del punto medio equidistante entre las mismas.”</i></p> <p>Artículo 18 <i>“El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones señaladas en este decreto, podrá establecer mediante resolución fundada, los procedimientos correspondientes a la declaración de emisiones.”</i></p> <p>Res.Ex. N°15027/94 Artículo 4 <i>“Los titulares de las fuentes estacionarias puntuales y grupales deberán declarar ante el Servicio, a lo menos una vez al año las emisiones de cada una de sus fuentes”.</i></p> | Leve, Artículo 36, numeral 3. |

3° Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada. Dicha propuesta fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-043-2016, de 11 de enero de 2017.

4° Que, con fecha 26 de enero de 2017, la Empresa presentó ante esta Superintendencia una nueva versión del PdC, incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia, la cual fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-043-2016, de 20 de marzo de 2017, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador Rol F-043-2016. Dicha Resolución Exenta N° 3 / Rol F-043-2016 fue notificada mediante carta certificada, con fecha 28 de marzo de 2017, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1170101395134.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

5° Que, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, realizaron actividades de revisión documental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC aprobado. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-1111-XIII-PC-EI (en adelante, "IFA"). Dicho informe contiene en sus anexos, la documentación remitida por el titular en el contexto de la ejecución de su programa de cumplimiento.

6° Que, con fecha 09 de abril de 2019, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1111-XIII-PC-EI, que da cuenta de la fiscalización realizada en relación al cumplimiento del PdC aprobado en el marco del procedimiento F-043-2016.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *"(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*.

8° Que, el PdC aprobado por Resolución Exenta N° 3 / Rol F-043-2016, estableció un total de 2 acciones asociadas al hecho constitutivo de infracción indicado en la **Tabla 1** de esta Resolución.

9° Que, en este orden de ideas se expondrá a continuación la evaluación de cumplimiento de todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales se encuentran incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A. Cargo 1: Al día 28 de abril de 2015, no se había acreditado las emisiones de material particulado de las fuentes estacionarias pr-14038 y pr-13620.

10° Que, respecto de este cargo, se propusieron dos acciones, las que se procederán a detallar a continuación.

1. Acción N° 1

11° Que, esta acción consiste en la *"Entrega de la información de medición y declaración de las fuentes PR- 13620 y PR-14038, correspondiente a los periodos 2015 y 2016"*, para acreditar la ejecución de las mediciones y declaraciones correspondientes a los años 2015 y 2016 para las fuentes fijas PR-13620 y PR-14038.

12° Que, en relación al plazo de ejecución propuesto para esta acción, se contempló hasta la fecha de entrega del Reporte Inicial, lo que corresponde a 10 días hábiles luego de notificada la resolución que aprueba el PdC.

13° Que, según indica el IFA, respecto de los Informes de Mediciones Isocinéticas de los años 2015 y 2016, para las fuentes PR-13620 y PR14038, se acompañaron dos documentos atinentes a las exigencias:

- *"PR-13620 - Horno N°3 Chocolate 2015.pdf"*. Documento titulado **"Medición de Material Particulado", Fuente Medida "Horno N°3 Chocolate"**, de fecha 23 de junio de 2015, elaborado por *"J.H.G Servicios Ambientales Ltda"* para *"Nestlé Chile S.A."*. Cuenta con timbre de recepción de Oficina de Partes de la SEREMI de Salud, del 24 de junio de 2015.
- *"PR-14038 - Horno Galletero 2015.pdf"*. Documento titulado **"Medición de Material Particulado", Fuente Medida "Galletero (5 zonas)"**, de fecha 25 de junio de 2015, elaborado por *"J.H.G Servicios Ambientales Ltda"* para *"Nestlé Chile S.A."*. Cuenta con timbre de recepción de Oficina de Partes de la SEREMI de Salud, del 26 de junio de 2015.

14° Que, estos fueron los únicos informes asociados a las fuentes PR-13620 y PR14038 entregados. Por ello, se constata la no entrega de los informes de Mediciones Isocinéticas del periodo 2016.

15° Respecto de la Declaraciones de Emisiones de los años 2015 y 2016, para las fuentes PR-13620 y PR14038, la Empresa entregó los siguientes documentos:

- *"Certificado_Envío DS 138_2016.pdf"*. Emitido por el Ministerio de Salud, que acredita el cumplimiento con el *"trámite de declaración de emisiones de acuerdo con el Decreto Supremo N° 138, de 2005, del Ministerio de Salud, y a las regulaciones específicas que rigen en estas materias para la Región Metropolitana"*, efectuado con fecha 25 de abril de 2017, para el año 2016.
- *"Declaración de Emisiones 2016"*. Corresponde a una "impresión de pantalla" obtenida desde el *"Sistema de Declaración de Emisiones de Fuentes Fijas"*, que resalta la Declaración asociada al D.S. 138, respecto del periodo 2016.

16° Que, estos fueron los únicos documentos entregados asociables a las declaraciones ante la SEREMI de Salud respecto a las fuentes PR-13620 y PR14038. Las declaraciones no distinguen entre las fuentes reportadas. De lo anterior, se constata la no entrega de las declaraciones ante la SEREMI de Salud respecto al periodo 2015.

17° Que, respecto de los Planes de normalización ambiental de los años 2015 y 2016, la Empresa remitió dos documentos atinentes a las exigencias:

- *"Plan Normalización Ambiental 2015.pdf"*: Documento titulado **"PLAN DE TRABAJO Plan General de Normalización Ambiental 2015 – PRESUPUEST JHG-337-0-14"**, que corresponde a una Tabla que identifica 28 fuentes del titular, y actividades asociadas a las mismas (p.e. Declaración de emisiones según resolución 15027, Declaración de Emisiones según DS.138, Muestreo Isocinético Oficial de MP según método CH-5, Muestreo de Caudal CH-2, entre otras) desarrolladas o por desarrollar.

- *“Plan de Normalización Ambiental 2017.pdf”*. Documento titulado **“PRESUPUESTO JHG – N° 075-0-17”**, correspondiente al detalle del **“Presupuesto por Normalización Ambiental año 2017”**, remitido al titular por JHG.

18° Que, lo documentos mencionados previamente fueron los únicos documentos asociables al *“Plan de Normalización Ambiental”*. De ello, se constata la no entrega de un *“Plan de Normalización Ambiental”* asociable al año 2016. Sin perjuicio de ello, se observa que en el Programa de Cumplimiento presentado el 23 de diciembre de 2016, la Empresa incluyó una Tabla descriptiva del *“Plan de Normalización Ambiental 2016”*.

19° Que, a partir de los antecedentes aportados, y teniendo en consideración lo indicado precedentemente, ese estima que se ha dado cumplimiento parcial a la acción comprometida.

2. Acción N° 2

20° Que, esta acción consiste en *“Ejecutar las mediciones isocinéticas en la fecha establecida en el Plan de Normalización Ambiental 2017”*.

21° Que, en relación al plazo de ejecución propuesto para esta acción, se contempló que debía ejecutarse hasta el 31 de diciembre de 2017.

22° Que, según indica el IFA, *“respecto del Plan de Normalización Ambiental 2017, en el documento “PRESUPUESTO JHG – N° 075-0-17”, se da cuenta de la planificación de las mediciones respecto de todas las fuentes previo a “Diciembre 2017”, incluyendo a las fuentes PR-13620 y PR-14038. Dicho documento, como todos los otros verificadores, fue entregado a la SMA posterior a la fecha de ejecución comprometida para las mediciones. Respecto de las mediciones isocinéticas asociables al periodo 2017, el titular no hizo entrega de lo establecido. Los únicos Informes de mediciones Isocinéticas entregados corresponden a los descritos en el cuadro anterior (Acción N°1). De lo anterior, a abril de 2019, se constata la no entrega de los Informes de Mediciones Isocinéticas del periodo 2017.”*

23° Que, de conformidad a lo indicado, la Empresa no dio cumplimiento a lo comprometido en esta acción del PdC.

IV. CONCLUSIONES RESPECTO A LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3 / ROL F-043-2016

24° Que, el análisis efectuado permite concluir que Nestlé ha incumplido parcialmente la **Acción N° 1** y **ha incumplido totalmente la Acción N° 2**, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-043-2016.

25° Que, lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y también por el Departamento de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos, a partir del análisis de información remitida por la Empresa en el contexto del PdC.

26° Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido parcialmente incumplido, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-043-2016, reactivándose éste.

27° Que, sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes aportados por la Empresa serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 LO-SMA que resulten pertinentes.

V. PRESENTACIONES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

28° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

29° Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de un programa de cumplimiento y, en su defecto, la presentación de descargos, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. DECLARAR incumplido el PdC aprobado mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-043-2016, presentado por Nestlé Chile S.A.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-043-2016.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 3 días del plazo total, razón por la cual restan 12 días hábiles para su cumplimiento.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se realizan por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente a la Empresa y demás interesados en este procedimiento sancionatorio, la posibilidad de solicitar que las Resoluciones Exentas que adopte esta Superintendencia sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de los Descargos u otra presentación. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

V. HACER PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción que eventualmente corresponda aplicar.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Nestlé Chile S.A., domiciliada para estos efectos en camino Melipilla N° 15300, comuna de Maipú, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS

Cara Certificada:

- Nestlé Chile S.A., Camino Melipilla N° 15300, comuna de Maipú, región Metropolitana.